



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Nelly Gonzalez Torres, Jesus Montaña Blanco	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Maria Margarita Del Gordo Castillo	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudio Alfredo Gonzalez Rubio Lozano	Sin Demandado, Maria Sandra Campo Vizcaino	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Rafael Galvis Gualdron	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Nelson Antonio Roja Viloría	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Henry Cervantes Navarro	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d0d53017-9974-41aa-9eb4-f50ed13d0fb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Rueda Bustillo	Mileydis Carolina Martinez Pacheco	23/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptesé El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante A Favor De La Demandada Mileydis Carolinamartinez Pacheco.
08001418902120210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua	Janeth Belinda Ojeda Casalins, Adriana Maria Felfle Castro, Rafael Manzur Ferfle Guerra, Andres Mauricio Manjarrez Felfle, Doris Del Carmen Felfle Guerra	23/11/2021	Auto Fija Fecha - Convocar A Las Partes Demandante Y Demandada Para Que Concurran Personalmente A Una Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d0d53017-9974-41aa-9eb4-f50ed13d0fb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Cesar Ricardo Orostegui Camargo	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Victor Manuel Caro Ortega	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210089300	Tutela	Kevin Salas	Compañía Mundial De Seguros S.A.	23/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d0d53017-9974-41aa-9eb4-f50ed13d0fb5



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00893-00
Referencia: Acción de Tutela
Accionante: KEVIN ALBERTO SALAS ROLONG
Accionado: SEGUROS MUNDIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho la presente acción de tutela, informándole que LA ACCIONADA en el término legal ha impugnado el fallo de fecha noviembre 10 de 2021. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por LA ACCIONADA a el fallo de tutela de 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría remítiese al Juzgado correspondiente por reparto.

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00886-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: VICTOR MANUEL CARO ORTEGA Y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

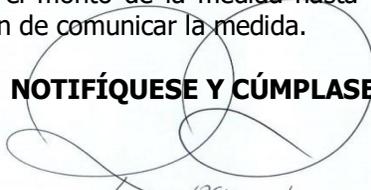
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados VICTOR MANUEL CARO ORTEGA identificado con c.c. 8.716.220 y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA identificado con c.c. 72.127.535 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE CREDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BACOOEVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.700.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00886-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: VICTOR MANUEL CARO ORTEGA Y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **VICTOR MANUEL CARO ORTEGA** y **WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.821.793)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2020, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00896-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.

Demandado: CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO**, en calidad de empleado de INTERACTUA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00896-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RIMSA GROUP S.A.S**, contra **CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO**, por las sumas de:
 - a) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 1120.
 - b)** Más los intereses corrientes causados y contenidos en el pagaré liquidados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el día 11 de septiembre de 2021, siempre que este valor no exceda los topes máximos de los intereses permitidos por la superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0103-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA.

DEMANDADO: RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA, JANETH BELINDA OJEDA CASALINS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 30 de noviembre del 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 30 de noviembre del 2021 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00375-00

Demandante: DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO.

Demandado: MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO y YESENIA IBAÑEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial desistiendo de la demandada MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO; así mismo, solicita se siga adelante la ejecución en contra de la señora YESENIA IBAÑEZ NAVARRO. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*"

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

Sea del caso señalar que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra la demandada MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO, dejando solamente como demandada a la señora YESENIA IBAÑEZ NAVARRO.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que la señora YESENIA IBAÑEZ NAVARRO fue notificada de manera personal por este Despacho judicial, el día 18 de diciembre de 2019; sin embargo, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. **ACEPTESÉ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la demandada MILEYDIS CAROLINA MARTINEZ PACHECO.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto a la señora YESENIA IBAÑEZ NAVARRO.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 17 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO, y en contra de YESENIA IBAÑEZ NAVARRO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$560.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA RÓMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00865-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: HENRRY CERVANTES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado HENRRY CERVANTES NAVARRO, identificado con C.C. 72.137.108, como empleado de INCIHUILA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HENRRY CERVANTES NAVARRO, identificado con C.C. 72.137.108, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00865-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: HENRRY CERVANTES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

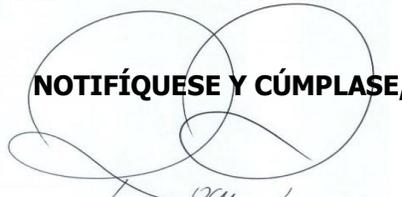
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **HENRRY CERVANTES NAVARRO**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.651.266)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe los demandados NELSON ROJAS VILORIA, identificado con C.C. 3.743.548 y ESTHER LOPEZ AGILERA, identificada con C.C. 22.796.007, como pensionados de LA PREVISORA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.850.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA-ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"** contra **NELSON ROJAS VILORIA** y **ESTHER LOPEZ AGILERA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.554.880)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00895-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

Demandado: RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no allega prueba de la existencia y representación legal emitido por la Alcaldía Distrital que acredite al señor PABLO CESAR ROMERO DONADO como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 85 del CGP correspondiente a aportar la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica quien funge como activa, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00887-00.

Demandante: CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO.

Demandado: MARÍA SANDRA CAMPO DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARÍA SANDRA CAMPO DAZA**, en calidad de empleada de PROCAPS S. A. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **MARÍA SANDRA CAMPO DAZA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA; BANCO HSBC; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO HELMS-DE CREDITO; BANCO BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO SUDAMERIS COLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLA; FIDUCIARIA LA PREVISORA; BANCOOMEVA y CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00887-00.

Demandante: CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO.

Demandado: MARÍA SANDRA CAMPO DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO** contra **MARÍA SANDRA CAMPO DAZA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$15.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. 001.
 - a. Más los intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de enero del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO**, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00890-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente a la ejecutada MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO: nenadelgordo_69@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00891-00

Demandante: JESUS MONTAÑO BLANCO.

Demandado: NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES**, en calidad de empleada de la Institución educativa técnica sagrado corazón de Soledad, entidad pagadora la Secretaría de Educación Departamental - Gobernación del Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS**, en calidad de empleado de la Institución Francisco José de Caldas, entidad pagadora la Secretaría de Educación Departamental - Gobernación del Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00891-00

Demandante: JESUS MONTAÑO BLANCO.

Demandado: NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

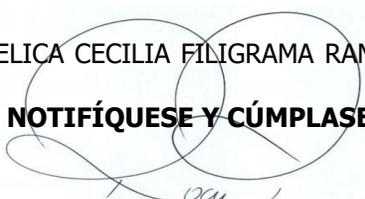
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JESUS MONTAÑO BLANCO**, contra **NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.077.000)**, correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 y canon de arrendamiento de junio de 2021.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.411.896)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento celebrado por las partes
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ